

**CONSTANCIA:** Mayo 23 de 2022.- Pasa a Despacho el presente proceso, informando a la señora Juez que, la parte demandada en cabeza de los señores LAURA MILENA ERAZO ORDOÑEZ, DAGOBERTO ERAZO ORDOÑEZ y JULIANA ERAZO, no justificaron su inasistencia a la audiencia llevada a cabo el 10 de mayo de 2023 dentro del término establecido en el Art. 372 del CGP, como tampoco lo hizo el Dr. HAROLD MOSQUERA quien fue nombrado como curador Ad Litem de la señora LILA MARICELA ERAZO ORDOÑEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES LUZ AMERICA ORDOÑEZ de ERAZO o ERAZO y JAYBER ARNOLDO ERAZO ORDOÑEZ y las PERSONAS INDETERMINADAS.-

José Yovanny Núñez González  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA**

**Popayán, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).**

Auto No. 00414

Dentro del proceso "2022-00005-00 VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-simple directa de dominio" de PAULA ANDREA FLOREZ ERAZO contra HEREDEROS DETERMINADOS DE LUZ AMERICA ORDOÑEZ de ERAZO Ó ERAZO: LAURA MILENA ERAZO ORDOÑEZ (según demanda), LILA MARICELA ERAZO ORDOÑEZ, DAGOBERTO ERAZO ORDOÑEZ y heredera determinada del causante JAYBER ARNOLDO ERAZO ORDOÑEZ, JULIANA ERAZO ORTEGA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES LUZ AMERICA ORDOÑEZ de ERAZO Ó ERAZO y JAYBER ARNOLDO ERAZO ORDOÑEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, se tiene que, la parte demandante en cabeza de los señores LAURA MILENA ERAZO ORDOÑEZ, DAGOBERTO ERAZO ORDOÑEZ y JULIANA ERAZO, no presentaron justificación por la inasistencia a la audiencia de que trata el Artículo 372 del CGP celebrada el 10 de mayo pasado, como tampoco lo hizo el Doctor HAROLD MOSQUERA quien fue nombrado como Curador Ad Litem de la señora LILA MARICELA ERAZO ORDOÑEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES LUZ AMERICA ORDOÑEZ de ERAZO o ERAZO y JAYBER ARNOLDO ERAZO ORDOÑEZ y las PERSONAS INDETERMINADAS.

### **Problema jurídico:**

¿Atendiendo la exposición de motivos es pertinente aplicar la sanción dispuesta en el inciso 5º, numeral 4º, Artículo 372 del C.G.P. a LAURA MILENA ERAZO ORDOÑEZ, DAGOBERTO ERAZO ORDOÑEZ, JULIANA ERAZO y al Dr. HAROLD MOSQUERA en calidad de Curador Ad Litem?

**Tesis del Despacho:** El Despacho sostiene que es necesario imponer la sanción a los ausentes pues no informaron sobre la existencia de una "fuerza mayor o caso fortuito", dentro del término dispuesto para ello. -

Para resolver el problema planteado es preciso tener en cuenta la siguiente Premisa normativa contenidas el Código General del Proceso:

**"ARTICULO 372 AUDIENCIA INICIAL. "(...)**

*4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

*(...)*

*Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.".-*

**Caso concreto – premisa fáctica**

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que en diligencia efectuada el diez (10) de MAYO de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial adelantó la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, dentro del presente asunto, a la cual asistió la parte demandante en compañía de su apoderada judicial, empero por la parte demandada no asistió ningún convocado ni tampoco el curador ad litem, por lo que esta Funcionaria Judicial indicó que:

*«Una vez agotado el interrogatorio de la parte demandante y sin que haya concurrido ninguna persona de la parte demandada, se reitera, se les concede el término de tres días para que presenten la respectiva excusa y estudiar la posibilidad de recibir su interrogatorio en la próxima audiencia. Si esta excusa no se recibe se impondrá la multa que consagra el artículo 372 del C.G.P, además de las sanciones procesales que haya lugar.»*

Por lo tanto, conforme a la premisa normativa citada, las partes ausentes contaban con el término de tres (03) días, contados desde el once (11) al quince (15) de mayo para justificar su inasistencia. Una vez vencido ese término, se observa que no se justificó su inasistencia, por parte de

ninguno de los demandados, como tampoco por el Curador Ad Litem, quien fue nombrado para representar a la señora LILA MARICELA ERAZO ORDOÑEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES LUZ AMERICA ORDOÑEZ de ERAZO o ERAZO y JAYBER ARNOLDO ERAZO ORDOÑEZ y las PERSONAS INDETERMINADAS mediante Auto del 04 de noviembre del año pasado y fue debidamente notificado a través de Oficio No. 0703 recibido por el togado el 12 de diciembre de 2022, sin que en su momento efectuara ningún pronunciamiento al respecto.

Las anteriores apreciaciones constituyen razones más que suficientes para que el Juzgado aplique la sanción dispuesta en el Art. 372 del CGP. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **D I S P O N E :**

**PRIMERO: SANCIONAR** a los demandados: LAURA MILENA ERAZO ORDOÑEZ C.C. 34539355, DAGOBERTO ERAZO ORDOÑEZ C.C.10545068, JULIANA ERAZO C.C.1061801288 y al Dr. HAROLD MOSQUERA VILLAQUIRAN C.C. 10.539.936 y Tarjeta Profesional 108.725 del C. S. de la Judicatura en calidad de Curador Ad Litem, por su inasistencia injustificada a la audiencia llevada a cabo el DIEZ (10) de MAYO de dos mil veintitrés (2023) con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) para cada uno de ellos, a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**; de conformidad con lo dispuesto en el Art. 372 del CGP los cuales deberán ser consignados a la cuenta corriente de: "multas y sus rendimientos" No. 308200006408, convenio 13474 del Banco Agrario, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación que se haga de esta decisión.

Ejecutoriado este auto, sin que exista prueba del pago referido, **REMITIR** copia de esta providencia a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -ÁREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA-** para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 367 del CGP. -

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Aura María Rosero Narvaez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab187ae7a93e18c1597e3034850cd1ff0366e3fef1a09b6c554b78db946184c5**

Documento generado en 23/05/2023 01:22:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**